



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2020-00727
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Resuelve reposición
Interlocutorio	727

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que libró mandamiento de pago del 7 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES:

Señala el recurrente, que no existe razón de negar mandamiento de pago por la factura electrónica No 1022, por considerar que la misma si tiene el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, beneficiario JUAN MAURICIO GÓMEZ OSORIO, quien en efecto recibió directamente la factura al correo electrónico para efectos cambiarios registrado en el RUT conriego@une.net.co.

Indica que debe tenerse en cuenta que la nota debito y crédito son documentos y comprobantes que las empresas hacen para realizar un ajuste contable o en las facturas ya sea por errores o por el cambio de condiciones que generaron o no un mayor valor de la respectiva cuenta.

Aduje que, como se explicó, la factura No 1022 tiene fecha de envío pero no de recepción, así que se realizó nota débito No. 1, la cual anula la factura 1022 y nota 2 en la cual se está refacturando, la cual se encuentra leída.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es

dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

En este sentido, sea lo primero indicar que los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2º del C. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la Ley, para cada **título valor en particular.**

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el art. 774 del Código de Comercio, las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

1. La fecha de vencimiento.
2. **La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.**
3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Como se estima en esta misma norma, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título- valor.

El artículo 773 del Co. Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por su parte el Decreto 1154 de 2020, "*...por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y*

Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones...” dispone en su ARTÍCULO 2.2.2.5.4. que:

“...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio...

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por las citadas normas del Código de Comercio, es claro que en este caso el título contiene la fecha cierta de recibo de la factura No 1022, toda vez que efectuada la nota débito, el destinatario recibió la factura, según la respectiva constancia electrónica, constituyendo de esta forma el título que presta mérito ejecutivo para demandar el derecho que allí se incorpora, fundamento por el cual es procedente reponer en este caso el auto del 7 de septiembre de 2021, y en su lugar, librar mandamiento de pago por las obligaciones incorporadas en el título valor.

Así las cosas, el presente recurso de reposición está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 7 de septiembre de 2021 que negó mandamiento de pago, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ADICIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por las siguientes sumas y conceptos:

Capital	factura electrónica	Intereses de mora desde	Tasa Interés desde el vencimiento
\$1.560.000	1022	26/11/2020	1.5 veces el Bancario Corriente

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el que libró mandamiento de pago el 7 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca25fa90f9f4674a8d287c439dc7bd85ad9c53f31dd23ce1c7ff826173ce674c**
Documento generado en 14/10/2021 01:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>